

Precisan la composición y el funcionamiento del Tribunal Agrario

DECRETO LEY N° 20554

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO

Que en razón de los avances logrados en el proceso de Reforma Agraria y las experiencias obtenidas en la aplicación de la legislación sobre la materia, se hace necesario perfeccionar las normas referentes a las facultades de revocación de actos administrativos que competen al Fuero Agrario en su calidad de organismo jurisdiccional;

Que es necesario precisar la composición y el funcionamiento del Tribunal Agrario;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Si un propietario estimare que no ha incurrido en causal de afectación o de declaración de abandono, podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Agrario dentro del término de quince días computado a partir de la notificación del correspondiente Decreto Supremo de expropiación o de extinción de dominio, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, sin cuyo requisito será denegado. La interposición del recurso será puesta en conocimiento de Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de dos días de recibida. Mientras se resuelve el recurso de amparo, no se interpondrá la demanda de expropiación de las tierras afectadas. Los Decretos Supremos que no sean impugnados dentro del término señalado causarán ejecutoria.

Artículo 2°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural exhibirá lo conveniente a nombre del Poder Ejecutivo, remitiendo al Tribunal Agrario el expediente administrativo original dentro del término de cinco días durante el cual las partes podrán solicitar se les cite para informar oralmente a la vista de la causa, la que deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes sin admitir aplazamiento. El Tribunal pronunciará resolución dentro de los seis días siguientes.

Si fuera denegado el recurso, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural interpondrá la demanda de expropiación este el Juez de Tierras competente.

Artículo 3°— En caso que el propietario o conductor del predio después de interpuesto el recurso de amparo dejare de pagar los salarios a los trabajadores durante dos semanas consecutivas, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Agrario, quien lo considerará como causal de denegatoria del amparo.

Artículo 4°— Los procedimientos de impugnación de Decretos Supremos y de otros actos administrativos por vicios de nulidad, iniciados de acuerdo con el artículo 1° del Decreto-Ley 18833, que se encuentren en trámite, se adecuarán al procedimiento establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto-Ley.

Artículo 5°— El Tribunal Agrario está integrado por seis vocales, tres de los cuales, indistintamente, forman Sala. Las resoluciones deberán adoptarse con tres votos conformes. En los casos de discordia será llamado a formar Sala el Vocal menos antiguo. Los miembros del Tribunal Agrario gozarán de los derechos, preeminencias y beneficios que la ley otorga a los miembros de la Corte Suprema.

Artículo 6°— Créase en el Pliego II-2 Tribunal Agrario del Sector 10-Agricultura-, del Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional 1973-1974, una plaza permanente para Vocal, la que será financiada con las economías por plazas permanentes no cubiertas del citado Pliego.

Artículo 7°— El Tribunal Agrario dentro del término de treinta días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, modificará el respectivo presupuesto analítico y su cuadro de asignación de personal, remitiéndolos a los Organismos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Es procedente el recurso de amparo a que se refiere el artículo 1° en los procedimientos de impugnación de Decreto Supremo de expropiación o de declaración de abandono que hayan sido presentados ante el Fuero Agrario hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Si el Juez de Tierras hubiere ya ministrado posesión del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el recurso de amparo, a que se refiere el párrafo anterior fuera declarado fundado, el propietario sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente en efectivo, más no a la reposición. La indemnización representará el promedio del auto-avalúo de los últimos cinco años.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifíquese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP. LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio.

General de División EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de marzo de 1974.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Guerra Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO,

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO.